

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0624/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Universidad del Istmo.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiocho del año dos mil veinte. - - - - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0624/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00811119 por parte de la Universidad del Istmo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00811119, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito a la rectoría del SUNEI, UNISTMO, Universidad de Chacaltongo, Novauniversitas la información de Número de profesores investigadores contratados en la UNISTMO, Universidad de Chacaltongo, Novauniversitas, contratados durante 2014 a 2019, por carrera, por grado académico, por producción académica (no clases, no semintarios, no talleres), así como la especificación de quienes son profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2019, incluyendo a quienes ocupan cargo administrativo pero tienen un contrato de profesor investigador de tiempo completo, especificar cargo

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número 176-UT/UNISTMO/2019, signado por la L.C.E. Eva Elena Ramirez Gasga, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Para dar cumplimiento a los objetivos que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información con folio: 00811119 planteada a esta Institución en forma electrónica a través de la PNT Infomex Oaxaca, se contesta en base a la información recabada en el área que la genera y resguarda:

Respuesta:

Solicito a la UNISTMO, la informacion de Número de profesores investigadores contratados en la UNISTMO contratados durante 2014 a 2019, por carrera, por grado académico, por produccion académica (no clases, no semintarios, no talleres), ...

R: Información de los profesores contratados de 2014 a 2019 por carrera y grado académico.

CARRERAS	2014			2015			2016			2017			2018			2019			
	L	M	D	L	M	D	L	M	D	L	M	D	L	M	D	L	M	D	
ING. COMPUTACION	4			1	1		2	1		1	1								
ING. DE PETROLEO				1	1	2	1	1		1			1						1
ING. QUIMICA					1	2													
ING. INDUSTRIAL.	2				1			1											
ING. EN DISEÑO	1			1			1			1									
LIC. EN MATEMATICAS	1	1										1							
ING. EN ENERGIAS REN.																			
LIC. EN CIENCIAS EMP	2			1	3		2	2		2			2		2	1	1		
LIC. EN ADMON PUBLICA				2	1	1	2		1		2	1	1						
LIC EN INFORMATICA					2	1		1				1							
LIC. EN DERECHO	2				2		2		1	1		1	2		4				
LIC. EN NUTRICION	1			1	1		1		1			3		2	1				
LIC EN ENFERMERIA	4	2		5			2	3		4		2			3	3			

L: Licenciatura, M: Maestría, D: Doctorado

La producción académica de los profesores investigadores esta publicada en el siguiente link: <http://www.unistmo.edu.mx/pub.html>

.... así como la especificación de quienes son profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2019, incluyendo a quienes ocupan cargo administrativo pero tienen un contrato de profesor investigador de tiempo completo, especificar cargo.

Los profesores-investigadores de la Universidad del Istmo cuyo nombre no aparece en el listado de publicaciones anuales en el periodo comprendido entre 2014-2018 (Consultar <http://www.unistmo.edu.mx/pub.html>) son aquellos que no tienen alguna publicación con ISBN o ISSN. La información correspondiente al año 2019 se integra en el mes de diciembre del presente. El listado de publicaciones, citado antes, incluye a los profesores-investigadores que ocupan un cargo administrativo (Vicerrectoría Académica y Jefatura de Carrera, sus nombres pueden consultarse en <http://www.unistmo.edu.mx/vicerectorias.html>, <http://www.unistmo.edu.mx/jefes.html>).

Solicito a la rectoría del SUNEI, UNISTMO, Universidad de Chacaltongo, Novauniversitas la información de Número de profesores investigadores contratados en la UNISTMO, Universidad de Chacaltongo, Novauniversitas.

Éste Sujeto Obligado no tiene competencia de contestar por la Universidad del Istmo, con respecto a la Universidad de Chalcatongo, deberá dirigirse a la siguiente dirección: <http://www.unicha.edu.mx/>, y para la Novauniversitas: <http://www.novauniversitas.edu.mx/>

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Información incompleta de la Unistmo, se solicitó la producción académica que incluye investigaciones y que no aparece el dato en la dirección de internet que dice que aparece, se solicita listado de profesores investigadores que no tienen producción académica no se proporciona y se dice que son los que no aparecen en la liga de internet y eso no es una respuesta a la petición de información, se solicita el listado de esos profesores investigadores que no aparecen con publicaciones y de los que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable, por carrera, por campus

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto,

tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0624/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la L.C.E. Eva Elena Ramírez Gasga, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

L.C.E. EVA ELENA RAMÍREZ GASGA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, personalidad que acredito en los términos del nombramiento que se acompaña al presente escrito, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma, damos respuesta al malicioso e impropio Recurso de Revisión citado al rubro, interpuesto por el C. fechado el día nueve de octubre del año corriente, referente a la solicitud de información con número de folio: 00811119; basándome para ello en los siguientes puntos:

1.- Que como se señala en el oficio número 176-UT/UNISTMO/2019, fechado el día 07 de octubre de 2019, mi representada entregó en tiempo y forma, la totalidad de la información en los extremos solicitada en su fiel solicitud, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Como se desprende del oficio número 176-UT/UNISTMO/2019, fechado el día 07 de octubre de 2019, mi representada entregó en tiempo y forma la información solicitada por la hoy recurrente en cuanto a la producción académica de sus profesores, inclusive se le proporcionó a la quejosa una liga donde puede checar la producción académica de los profesores Investigadores de esta Universidad y que para mayor referencia se le vuelve a proporcionar siendo esta: <http://www.unistmo.edu.mx/pub.html>.

En el mismo orden de ideas para dejar demostrada la buena fe de mi representada en este acto me permito anexar la relación de los Profesores Investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2018, incluyendo a quienes ocupan cargo administrativo, pero tienen un contrato de profesor investigador de tiempo completo, especificando el cargo, ratificando que la información correspondiente al año 2019 se integra en el mes de diciembre del presente año, a saber:

- | | |
|-------------------------------|---|
| ALFARO CRUZ GERARDO RAFAEL | MEDINA RAMIREZ MARTIN TRINIDAD |
| SANTIAGO CRUZ ERNESTO | HERNANDEZ RUIZ NICOLAS (JEFE DE CARRERA) |
| SANTIAGO ZARATE JUAN CARLOS | LEZAMA RODRIGUEZ MARIA ISABEL |
| ZENTENO AQUINO ESAU DE JESUS | SANCHEZ LOPEZ JOSE LUIS |
| GARCIA ARREDONDO FULGENCIO | HECHAVARRIA DIFUR LILIANA |
| HENESTROZA CROZCO RICARDO | ESCALERA LOZANO RODRIGO (JEFE DE CARRERA) |
| HERNANDEZ VENTURA JESUS | CANO LUPIAN MIGUEL ALBERTO |
| JERONIMO CARRERA UBALDO | CASTILLEJOS ECHEVERRIA MARIA OCOTLAN |
| SANTIAGO CRUZ NONNE | VILLEGAS CASTILLEJOS JOSE GUADALUPE |
| GARCIA PEREZ GREGORIO | LOPEZ CRUZ RAUL HENGELBERTH |
| BAUTISTA BARRERA JESÚS MANUEL | SOL SAMPEDRO FRANCISCO JAVIER |
| LOPEZ CARRERA JESUS | RAMIREZ OLMOS JOSE ALFREDO |
| ESCALONA SOTO LÍVIA ELENA | BONILLA CARREON CORA SILVIA (JEFA DE CARRERA) |
| MARQUEZ TIRSO RAFAEL | GARCIA AMAYA YULIANA |
| RIOS ESPERANZA RAFAEL | LUNA GONZALEZ MARTHA PATRICIA |
| SANCHEZ CHACON ADRIAN EFREN | CANDELARIO SANTIAGO ROCIO |
| SOTO JUAREZ GABRIEL | |

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

HERNANDEZ MEZA ISRAEL (JEFE DE CARRERA)
MARTINEZ LANDA RUBÉN JOHANAN
MARIN VELAZQUEZ JUANELLY
SANCHEZ MORENO MONSIEBERRAT
JORGE FERNANDO LUNA HERNANDEZ
ANTONIO ESPINOZA SILVIO FELIX

AGUILAR ALFONSO MANUEL
SALAZAR CAMPOS ANTONIO
ARACELI ALEJANDRA SOTO NOVIA
RICARDO EDMUNDO MEL-CHOR VELÁSQUEZ
HERNANDEZ SALAZAR JULIO CESAR

3.- Resulta totalmente malicioso e improcedente el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, sin que además le asista la razón y el derecho para hacerlo, toda vez que, la hoy recurrente trata de distraer la atención y jugar con la honorabilidad de este Organismo, ya que, solicita información que no solicitó en su solicitud de información con número de folio: 00811119; siendo esta: "... y de los que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable, por carrera, por campus"; información que en todo caso sería de una nueva solicitud de información para que mi representada no quede en estado de indefensión y pueda dar una respuesta acertada a su fiel solicitud que presente; por lo que deberá desestimarse su manifestación de que mi representada entregó la información incompleta, pues en definitiva es algo que lo recurrente nunca lo solicitó en su solicitud de información original con número de folio: 00811119 y por ende mi representada no se encuentra obligada a entregar en esta instancia.

4.- En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado al Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la hoy quejosa, deberá **Sobreseerlo**, por un lado, en virtud de que en este acto se exhibe la relación de profesiones investigadores que no tienen investigación ni alguna publicación con ISBN o ISSN, del año 2014 al 2018, por lo que al cumplir con su solicitud y dar respuesta a su recurso de revisión éste ha quedado sin materia; y por el otro lado, por notoriamente malicioso e improcedente por las falsedades que la hoy quejosa señala de que se entregó la información incompleta de una información que nunca solicitó; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137 y 143, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que, no se dan los supuestos señalados en el artículo 128 de la Ley en comento, tomando en cuenta que mi representada proporcionó la información conforme a lo solicitado en su fiel solicitud de información de la hoy recurrente.

P R U E B A S

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Que se hace consistir en la copia simple de su original del nombramiento que me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, mediante la cual acredito mi personalidad. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

2.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Que acompaña la quejosa como documentos base de su malicioso e improcedente recurso de revisión, generadas por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia consistentes en: 1) Una fojas útil en copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00811119; 2) Copia simple del oficio número 176-UT/UNISTMO/2019, fechado el día siete de octubre de dos mil diecinueve; las cuales reconozco y hago mías para los efectos legales conducentes y que sirven para acreditar el cumplimiento de mi representada, respecto a la información proporcionada al solicitante hoy recurrente, misma que fue entregada en los extremos solicitados. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a los intereses que represento y que se relacionen para acreditar que la información que se entregó a la recurrente, fue fiel a su

solicitud de información y que no son ciertos los hechos afirmados en su improcedente Recurso de Revisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que se hace consistir en que, si a la quejosa se le entregó la información solicitada, de acuerdo a su fiel a su solicitud de información y que no son ciertos los hechos afirmados en su improcedente Recurso de Revisión, es evidente que este H. Organismo, al emitir su resolución que ponga fin a este asunto, deberá ser absolutorio. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

A L E G A T O S

La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente atendiendo su fiel solicitud, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De los documentos presentados por la quejosa en su Recurso de Revisión interpuesto, no acredita que mi representada haya entregado la información solicitada en forma incompleta; pero si se acredita el dolo y la mala fe con la que actúa, pretendiendo engañar a este H. Organismo bajo argumentos falsos de entregar información incompleta, además de solicitar nueva información que NO formaba parte de su solicitud de información de número de folio 00811119.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, deberá **Sobreseerlo**, por un lado, en virtud de que en este acto se exhibe la relación de profesores investigadores que no tienen investigación ni alguna publicación con ISBN o ISSN, del año 2014 al 2018, por lo que al cumplir con su solicitud y dar respuesta a su recurso de revisión, queda sin materia, y por el otro, por notoriamente malicioso e improcedente, por las falsedades que señala y que han quedado debidamente acreditadas en el presente escrito de contestación; por lo que al emitir su resolución que ponga fin a este asunto, deberá ser absolutoria.

Es legal lo que solicito, pido se acuerde de conformidad.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día nueve de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último

numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala la Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro

derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información relacionada con profesores investigadores contratados durante el año 2014 al 2019, por carrera, por grado académico, así como la especificación de los profesores que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo la Recurrente se inconformó manifestando que no se proporcionó la información de manera completa, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante oficio número 176-UT/UNISTMO/2019, de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando información al respecto, sin embargo, la ahora Recurrente consideró que no se respondió en su totalidad, solicitando se completara la información de manera específica sobre los profesores investigadores que no tiene producción académica o publicaciones así como lo que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable.

Así, a efecto de establecer lo solicitado por la Recurrente y lo proporcionado por el Sujeto Obligado, se analizará conforme al siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD																																																																																																																																																																																																															
<p>“...Numero de profesores investigadores contratados en la UNISTMO, Universidad de Chalcatongo, Novauniversitas, contratados durante 2014 a 2019, por carrera, por grado académico, por producción académica”</p>	<p>R: Información de los profesores contratados de 2014 a 2019 por carrera y grado académico.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CARRERAS</th> <th colspan="2">2014</th> <th colspan="2">2015</th> <th colspan="2">2016</th> <th colspan="2">2017</th> <th colspan="2">2018</th> <th colspan="2">2019</th> </tr> <tr> <th>L</th><th>M</th><th>D</th><th>L</th><th>M</th><th>D</th><th>L</th><th>M</th><th>D</th><th>L</th><th>M</th><th>D</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ING. COMPUTACION</td> <td>4</td><td></td><td></td><td>1</td><td>1</td><td></td><td>2</td><td>1</td><td></td><td>1</td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>ING. DE PETROLEO</td> <td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td>1</td> </tr> <tr> <td>ING. QUIMICA</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>ING. INDUSTRIAL</td> <td>2</td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>ING. EN DISEÑO</td> <td>1</td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>LIC. EN MATEMATICAS</td> <td>1</td><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>ING. EN ENERGIAS REN.</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>2</td><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>LIC. EN CIENCIAS EMP</td> <td>2</td><td></td><td>1</td><td>3</td><td></td><td></td><td>2</td><td>2</td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>LIC. EN ADMON</td> <td></td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td></td><td>1</td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>PUBLICA</td> <td></td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td></td><td>1</td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>LIC EN INFORMATICA</td> <td></td><td></td><td></td><td>2</td><td>1</td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td></td> </tr> <tr> <td>LIC. EN DERECHO</td> <td>2</td><td></td><td></td><td>2</td><td></td><td></td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>4</td> </tr> <tr> <td>LIC. EN NUTRICION</td> <td>1</td><td></td><td></td><td>1</td><td>1</td><td></td><td>1</td><td></td><td></td><td>3</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>LIC EN ENFERMERIA</td> <td>4</td><td>2</td><td></td><td>5</td><td></td><td></td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>2</td><td>3</td><td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>L: Licenciatura, M: Maestría, D: Doctorado</p> <p>La producción académica de los profesores investigadores esta publicada en el siguiente link: http://www.unistmo.edu.mx/pub.html</p>	CARRERAS	2014		2015		2016		2017		2018		2019		L	M	D	L	M	D	L	M	D	L	M	D	ING. COMPUTACION	4			1	1		2	1		1			ING. DE PETROLEO				1	1	2	1		1			1	ING. QUIMICA						1	2						ING. INDUSTRIAL	2			1			1						ING. EN DISEÑO	1			1			1		1				LIC. EN MATEMATICAS	1	1								1			ING. EN ENERGIAS REN.							2	2					LIC. EN CIENCIAS EMP	2		1	3			2	2		2	1	1	LIC. EN ADMON			2	1	1	2		1		2	1	1	PUBLICA			2	1	1	2		1		2	1	1	LIC EN INFORMATICA				2	1		1			1	2		LIC. EN DERECHO	2			2			2	1	1	1	2	4	LIC. EN NUTRICION	1			1	1		1			3	2	1	LIC EN ENFERMERIA	4	2		5			2	3	4	2	3	3	<p>“...se solicitó la producción académica que incluye investigaciones y que no aparece en la dirección de internet que dice que aparece.”</p>
CARRERAS	2014		2015		2016		2017		2018		2019																																																																																																																																																																																																						
	L	M	D	L	M	D	L	M	D	L	M	D																																																																																																																																																																																																					
ING. COMPUTACION	4			1	1		2	1		1																																																																																																																																																																																																							
ING. DE PETROLEO				1	1	2	1		1			1																																																																																																																																																																																																					
ING. QUIMICA						1	2																																																																																																																																																																																																										
ING. INDUSTRIAL	2			1			1																																																																																																																																																																																																										
ING. EN DISEÑO	1			1			1		1																																																																																																																																																																																																								
LIC. EN MATEMATICAS	1	1								1																																																																																																																																																																																																							
ING. EN ENERGIAS REN.							2	2																																																																																																																																																																																																									
LIC. EN CIENCIAS EMP	2		1	3			2	2		2	1	1																																																																																																																																																																																																					
LIC. EN ADMON			2	1	1	2		1		2	1	1																																																																																																																																																																																																					
PUBLICA			2	1	1	2		1		2	1	1																																																																																																																																																																																																					
LIC EN INFORMATICA				2	1		1			1	2																																																																																																																																																																																																						
LIC. EN DERECHO	2			2			2	1	1	1	2	4																																																																																																																																																																																																					
LIC. EN NUTRICION	1			1	1		1			3	2	1																																																																																																																																																																																																					
LIC EN ENFERMERIA	4	2		5			2	3	4	2	3	3																																																																																																																																																																																																					
<p>“...así como la especificación de quienes son profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2019, incluyendo a quienes ocupan cargo administrativo pero tienen un contrato de</p>	<p>Los profesores-investigadores de la Universidad del Istmo cuyo nombre no aparece en el listado de publicaciones anuales en el periodo comprendido entre 2014-2018 (Consultar http://www.unistmo.edu.mx/pub.html) son aquellos que no tienen alguna publicación con ISBN o ISSN. La información correspondiente al año 2019 se integra en el mes de diciembre del presente. El listado de publicaciones, citado antes, incluye a los profesores-investigadores que ocupan un cargo administrativo (Vicerrectoría Académica y Jefatura de Carrera, sus nombre pueden consultarse en http://www.unistmo.edu.mx/vicerectorias.html, http://www.unistmo.edu.mx/jefes.html).</p>	<p>“...se solicita listado de profesores investigadores que no tienen producción académica no se proporciona y se dice que son los que no aparecen en la liga de internet y eso no es una respuesta a la petición de información, se solicita el listado de esos profesores investigadores que no aparecen con</p>																																																																																																																																																																																																															

<p><i>profesor investigador de tiempo completo, especificar cargo. “</i></p>		<p><i>publicaciones y de los que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable, por carrera, por campus”</i></p>
--	--	---

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, proporcionando una liga electrónica en cuanto a la producción académica de sus profesores investigadores; sin embargo en ese mismo momento proporciona un listado de los profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación ni con publicaciones con ISBN o ISSN. De la misma manera argumentó que la ahora Recurrente amplía la solicitud en el Recurso de Revisión, pues en ningún momento dice solicitó “...y de los que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable, por carrera, por campus”.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Es así que respecto de lo requerido por la Recurrente en relación a “...quienes son profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2019,” efectivamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta puntual a lo requerido, sin embargo el rendir sus alegatos proporcionó una relación de los profesores solicitados.

Sin embargo, respecto del motivo de inconformidad planteado por la Recurrente referente a “...se solicitó la producción académica que incluye investigaciones y que no aparece en la dirección de internet que dice que aparece”, debe decirse que la ahora Recurrente no pidió en la “producción académica” que se incluyera “investigaciones”, pues únicamente citó: “por carrera, por grado académico, por producción académica”, información que le fue otorgada proporcionándole una liga electrónica en la el sujeto obligado le indica se encuentra la producción académica.

De la misma manera, respecto del motivo de inconformidad “...y de los que no tienen investigación ni pertenencia a cuerpo académico ni perfil deseable, por carrera, por campus”, debe decirse que tampoco fue solicitado por la ahora Recurrente en su solicitud de información.

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en éste únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

Es así que respecto del planteamiento referente a “...quienes son profesores investigadores de tiempo completo que no cuentan con investigación aplicada ni con publicaciones con ISBN o ISSN durante 2014 a 2019”, el sujeto obligado no dio respuesta puntual a lo requerido, sin embargo, al formular sus alegatos proporciona dicha información, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0624/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0624/2019/SICOM. - - -